

cio III, que penetraba mejor que los curiales modernos el orden de las cosas (1). No debe desconocer al juez real el que goza las posesiones con real permiso, en sentencia de este gran pontífice, y si los curiales actuales llegaran á descifrarla en toda su extensión, creeríamos que les hubiera quedado muy poco que extrañar en los edictos tocantes á regalias temporales, aunque en ellos tengan intereses los eclesiásticos, como miembros de la república; cuya promulgación ha hecho indispensable la conservación y el bien de aquellos estados.

Esta reflexión nos excusaría de repetir que la república civil es en sí bastante, y ha recibido de Dios todo el poder necesario para la ejecución de sus providencias, sin necesidad de recurrir á otra alguna autoridad.

No pueden alegar los curiales autoridad suficiente contra la regalia, si se exceptúan algunos actos que el artificio y el interés propio les ha franqueado, en premio de su arte para negociar.

Los tribunales superiores usan de *jurisdicción* en los casos de su competencia, y de la *protección* en los que corresponde, según su naturaleza. Y así, en Milan acaba de erigirse un tribunal de esta naturaleza para atender á idénticos asuntos. El Consejo conoce de ellos, y es un uso general del orbe. Pues ¿qué debe decir el imparcial juicio á vista de la odiosa distinción contra el ministerio de Parma? Aprendan los demás príncipes, para romper unas cadenas que impotentemente los curiales trazan contra la potestad temporal, en una edad ilustrada, que recurre á la Escritura, á la tradición de los Padres y á los concilios, y áun á las mismas confesiones de los papas, para acertar en tales ocurrencias.

## § II.

El nombramiento de conservadores y comisarios que hizo el gobierno de Parma para que cesase la ejecución de los edictos públicos, es uno de los cargos más ponderados que se leen en los cédulones de 30 de enero. La extensión que tiene el encargo de estos jueces á fin de velar sobre el número de regulares de ambos sexos, al reglamento de los dotes de las monjas, y al temperamento que debe haber en los ruinosos gastos que se hacen al tiempo de su entrada en el monasterio, punza muy agudamente la delicada condición de los curiales; sostienen que en estas providencias se ofende en lo más íntimo la inmunidad eclesiástica, de quien hacen privativas tales inspecciones, y ponderan un enorme abuso del poder secular, con la ordinaria exclamación de que se ingiere á dar la ley al santuario.

No será muy molesto el discurso en el exámen de

(1) *Judices enim laicos habent, quia jure humano possessiones habeant. Canon Quo jure, 1, dist. 8.*

este capítulo, por más que convida su amenidad á decir mucho. La naturaleza puramente temporal del encargo de aquellos jueces conservadores en lo temporal, es propia y de mera protección y economía en los asuntos eclesiásticos.

Con esta distinción fácilmente se desarmen las declamaciones dislocadas de los curiales, y queda en claro la jurisdicción ó protección, según la variedad de casos de los magistrados, y la sujeción del clero á las leyes civiles públicas, económicas ó suuntuarias.

Por más de once siglos fué tan reducido el número de monjes, que sus adquisiciones ni sus personas no perjudicaba al servicio del Rey y de la patria, y congregado únicamente para hacer una vida solitaria, se hacia muy estimado en el pueblo el título de monjes (2), porque no experimentaba dañosa multiplicación el Estado.

La nueva fundación de órdenes regulares dió á conocer bastantes inconvenientes. Notorias son, acerca de este punto, las disposiciones de los concilios generales de Letran y Leon, y también se sabe que por desgracia, frustrado en gran parte su efecto, quedaron reducidas á perpetuar el conocimiento de los daños de la multiplicación.

Las mismas quejas y clamores se llevaron al santo concilio de Trento. A todos los padres les eran muy conocidos los males que la prodigiosa multitud de regulares originaba á los pueblos. El doctor Alfonso Guerrero y don Diego de Álava y Esquivel los explicaron muy particularmente en sus respectivos tratados sobre los puntos que debían llevar la atención del concilio. Los Padres creyeron que sería un remedio bastantemente eficaz imponer á los superiores y comunidades una estrecha prohibición de que admitiesen sólo los individuos que se pudiesen sustentar con las rentas propias del monasterio ó con el piadoso contingente de las limosnas ordinarias de los fieles (3). En esta buena inteligencia, omitiendo otras causas que pudieron tal vez mediar, se contentaron con aquel reglamento. La confrontación del número de conventos que tenían los regulares en aquel tiempo, con el puntual estado de los que mantienen el día de hoy, descubrirá el cumplimiento que ha tenido, sin salir de España y en otras partes, la providencia del santo concilio, y hasta qué grado han debido subir forzosamente las contribuciones de los seglares que se necesitan para el sustento de tanto número de religiosos, y áun de órdenes coe-

(2) Videantur Zieger, Van Spen, in *Jus Ecclesiastic. Univ.*, p. 3, tit. XII, cap. 1, num. 1, et ex D. D. Idephons. Clemente de Arostegui, *De Concord. Pastoral.*, part. 1, cap. III, num. 14.

(3) Concil. Trident., ses. 25, cap. III, *De Regularib.*, ibi: In prædictis autem monasteriis, et domibus, tam virorum, quam mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus; is tantum numerus constituatur, ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis elemosynis commodè possint sustentari.

táneas ó posteriores al concilio. Sus superiores han debido cuidar de atemperar el número, y acaban en España los generales de san Francisco, santo Domingo y otros de dar ejemplo de su celo.

Si se reflexiona un instante sobre los muchos medios con que entre nosotros se impiden indirectamente los casamientos, y lo mismo en otros países, como Parma, combatido de guerras continuas, no podrá ménos de conocerse la necesidad de providencia. La inmensa multitud de regulares, de capellanías, de mayorazgos, subtrae al matrimonio una gran parte de los jóvenes que debían renovar y aumentar la nación. No entraremos ahora en estas consideraciones de intento; en España las conocen los superiores de las órdenes, y como buenos vasallos del Rey, á la menor insinuación del Consejo, en uso de la protección del concilio y de los cánones, aplican su esfuerzo al remedio, cumpliendo con lo que sus reglas y el concilio disponen. Es una justicia que no les podemos rehusar. El amor al bien público se reúne actualmente en todas las partes de la monarquía, imitando el ejemplo de nuestro augusto monarca Carlos III. Todas las clases del Estado caminan á competencia para reformarse por sí mismas. El señor infante don Fernando, duque de Parma, logra en sus vasallos las mismas disposiciones. Cuanto sale de un justo número y medida deja de ser cabal; así á las órdenes regulares importa fijarse en un moderado pié.

¿Quién podrá sostener en Parma, como punto de inmunidad, un número de regulares excesivo, gravoso al Estado y contrario á las disposiciones de la Iglesia?

Bien diferente sería el modo de pensar de muchos padres de familias acerca del destino de sus hijos, si fuera ménos amplia la libertad de profesar la vida religiosa y hubiese de preceder, como en tiempo de los godos, la licencia del Rey para ascender al sacerdocio. Destituido entonces el poseedor del mayorazgo del recurso que halla en los monasterios, buscaría otros caminos de acomodar las ramas de su familia, sin forzar tal vez la vocación. El profesor ó el artífice, variando de su actual conducta, convertiría en adelante todos sus cuidados en hacer herederos de su habilidad á sus hijos; en una palabra, se conciliaría el interés de los regulares en admitir los escogidos, y no se olvidarían los intereses de la patria en llenar los claustros de los no precisos ni convenientes en ellos.

Por esta razón no puede un gobierno atento y vigilante omitir la fijación del número de los clérigos y de los regulares en aquel punto proporcional que exige la armonía y el equilibrio que debe haber entre los miembros de un mismo cuerpo asociado, para mantener su acertada constitución. El sacerdocio, la milicia, la agricultura, el comercio, las artes tienen relación entre sí, en cuanto individuos de la sociedad; su equilibrio es necesario en

cada uno de estos órdenes para que su fomento no destruya los demás. Si todos nos alistásemos en las banderas, ¿quién servirá al culto? ¿y quién defenderá la patria si nos ocupásemos únicamente en el sacrificio y en la oración?

Casi no consiste en otra cosa el arte dificultoso de regir los hombres que en hallar el medio justo de la correspondencia que deben guardar entre sí las varias clases de que se compone la república; el exceso en cualquiera es una deformidad, que ocasionará su ruina, y el exorbitante número del clero secular y regular, si no se temple en los estados católicos, la aceleraría, como se vió en el Norte.

Pudiéramos valernos, para esclarecer esta verdad, de los excelentes discursos que nos han dado muchos políticos extranjeros; pero nos contentaremos con el testimonio de dos ilustres españoles: uno es don fray Angel Manrique, obispo de Badajoz, que há más de un siglo clamaba sobre la minoración del número de eclesiásticos, en una obra escrita de intento con el título de *Socorro*. Otro es don Mateo Lopez Bravo, que persuadía por el mismo tiempo la necesidad que hay de poner límites en España al clero secular y regular y á toda clase de celibatismo, con una elocuencia que no es muy común.

Este sabio ministro conocía que el verdadero poder de los reyes y de los imperios consiste en el gran número de los súbditos, y se admiraba de que los turcos, libres para su multiplicación, no hubiesen inundado ya el orbe, como debía suceder, en su concepto, algún día (1). Los protestantes se hallan en el mismo caso, y con más proporción, por lo que excede su gobierno al de los otomanos.

Prosiguiendo en su discurso, sostenía que la propia conservación del sacerdocio pedia con instancia que se limitase su número; porque manteniéndose del trabajo del pueblo, no le podría ser indiferente su decadencia, y vendría á faltar la reciproca dependencia que entre sí tienen el pueblo y los sacerdotes; y clamaba con ahínco por una providencia que, desterrando las varias formas de celibatos que nos rodean, sólo se admitiesen á el sacerdocio aquellos sujetos que hiciese recomendables el mérito de su virtud, prudencia y literatura (2).

(1) D. Matth. Lopez Bravo, *De Rege, et regendi ratione*, lib. III, pag. 4, ibi: In multitudine populi dignitas regis, in paucitate plebis ignominia principis. Notum hoc Hebraeis arcanum, non ignotum Romanis, Saracenis, et turcis notissimum. Licet his, quas possunt alere, uxores ducere. Tot nuptiis fecundus, nullo claustris, sacerdotio, aut celibatu sterilem orbem inundaturos doleo; non inundase miror.

(2) Idem Lopez Bravo, ubi proxime: Populi labor alit sacerdotium: deficit utrumque, si incrementum isti magno illius adsit decremento. Sancte ille: *Nec populus sine sacerdotibus, nec sacerdotes sine populo esse possunt*. Tot idem matrimonii favore canones olim ab Ecclesia decreti, pluresque hodie, et regum precibus et ipsius Ecclesie utilitate (quoad religio patitur) decernendi. Totque claustris, tot sine claustris sacerdotibus, tot sine sacerdotibus celibatu studentibus limites, quibus sese contineant assignandi;

Ahora, ¿qué duda cabe en que estos cuidados competen privativamente á los que Dios ha puesto en la tierra para el régimen y gobierno de la sociedad civil, como vicarios suyos en lo temporal? Muchas veces hemos repetido que el oficio de los reyes se cifra en la vigilancia de mantener los órdenes de la república en el debido temperamento. Aunque las extrañas pretensiones de los curiales afirmen otra cosa, á pocos persuadirán, y sólo pueden ser oídas de los que ignoran los límites de las potestades. Si los gobiernos no se ocupan en reglamentos de esta especie, deberían quedar vacíos los tronos, y serian ociosos los tribunales en el orbe católico.

El rey don Fernando el Magno, en la era 1089 (año de Cristo 1051), con consejo de los grandes y prelados, estableció varios reglamentos de disciplina, y entre ellos, algunos tocantes á la monástica (1).

Es verdad que los regulares en otro tiempo debieron, por su honor y por su propia conveniencia, haber excusado á los príncipes y al Gobierno la providencia de celar en la reduccion de su número, para evitar la desestimacion que trae la multitud vulgar.

Bien al contrario de ser ofensivo en Parma ni en otra parte alguna la reduccion de los regulares á número fijo, les restituirá sin duda todo el respeto que se merecen en la república cristiana los que, además de su carácter, con sus virtudes y ejemplo enseñan á los demas el camino de la perfeccion. Si algunos se han alistado huyendo de la miseria, no serán por cierto los que den tales ejemplos.

El cardenal Roberto Belarmino copió estas verdades de la doctrina de san Agustin, en aquella edad madura, en que suele aflojar la fuerza de las pasiones. A la consideracion de este autor se le ofrecian los regulares como aquel extremado fruto de las higueras de Jeremias, que no tenia medio entre lo sumo de lo bueno ó de lo malo (2). Veia perfectos religiosos, dignos verdaderamente del elogio que hacen los Santos Padres de aquellos que supieron poblar de ángeles los desiertos; contemplaba otros de vida tan estragada y licencio-

undeque ista oriantur, ut vites inquirendum. Claustrum ad obsequia sacerdotique ad dignitatem eos tantum, quos virtus, prudentia, meritaque, litterarum insignia commendarijnt, admittas.

(1) El obispo Sandoval, *Hist. de D. Alonso VII*, cap. LXIV, en el capítulo que trata del poder que los reyes de España han tenido en las iglesias y bienes y personas de ellas, pág. mhi 177, trae uno de los capítulos establecidos en Coyanza, que es el n.º título; supone y ordena por regla la sujecion de los regulares á los obispos, ibi: *E los abades e las abadesas con sus conventos sean obedientes á sus obispos*. Esto mismo se lee en nuestros concilios repetidamente, concurriendo la autoridad real á restablecer y conservar tan santa disciplina.

(2) Cardinal. Robert. Bellarmin., *De Gemitu columbæ*, lib. II, cap. VI, pag. 196, ibi: *Regulares enim similes esse videntur ficibus Jeremiae, inter quas, quæ bonæ erant, erant bonæ valde; et quæ malæ, malæ valde.*

sa, que no hallaba en el siglo hombres ni más perdidos ni más criminales; y buscando el origen de esta monstruosa diferencia entre hombres que han abrazado el mismo género de vida, no halló otra causa que la muchedumbre, compuesta en gran parte de gente pobre y miserable, que intentaba disfrutar sin trabajo en el claustro las comodidades que en el siglo les habia negado su inhabilidad ó su pereza (3). Y hablando en otro paraje del remedio que necesitaba este desorden, afirma que ninguno podia ser bastantemente eficaz, si no se desterraba para siempre de los monasterios la propiedad de bienes y haciendas, origen fatal de la relajacion que habia llorado (4).

La fijacion de los regulares en su número no debe llamarse por ningun título *reforma*. Esta es una voz que justamente les debe ser odiosa, como que supone la relajacion y el distraimiento. La primera sólo es una mera providencia política, que hace precisa la conservacion del Estado para en adelante, sin tocar directa ni indirectamente en la conducta de los regulares, ni en la observancia de sus institutos.

Importa mucho no confundir estas dos cosas de *reduccion y reforma*; porque sin duda, cuando se trata de las reformaciones de la disciplina regular, y de tomar medidas para su perfecta observancia, debe intervenir la autoridad espiritual.

Por fortuna, no se está en este caso en Parma ni en los dominios de España, despues de las providencias tomadas con unos incómodos vecinos. Todas las órdenes regulares que hay hoy en los dominios del Rey, no se duda que cumplen sus institutos muy exactamente. Pero si en alguna, con el tiempo (que no se espera), sucediese lo contrario, tampoco pueden los príncipes desatender el encargo que les ha hecho la Iglesia sobre este particular (5) por boca de los concilios, conociendo la ne-

(3) Idem, loco cit., pag. 205. *Idem enim dicitur multitudo monachorum vixisse esse in valle profunda et caliginosa, quia multitudo ex monte perfectionis cecidit ad vallem profundam nimie relaxationis, comitante eos caligine mentis: non enim duxit eos stella ad præsepium Christi; id est, non traxit eos divina vocatio ad humilitatem Christi sectandam, sed carnalis sensus, qui mentem exerceat, duxit illos, vel ad vitam commodiorem, cum essent pauperes; vel ad honores ambiendos in religione, cum in sæculo non invenirent, quæ via possent ascendere: vel alio aliquo consilio humano vestem sanctam induerunt, sed mores non mutaverunt.*

(4) Idem, *De Gemitu columbæ*, lib. III, cap. VI, pag. 384. *Quare sicut relaxatio exorta est in monasteriis, quando proprietates ingressa est; sic oportet, si reformatio vera fieri debeat, ut proprietates penitus arceatur. Esta propiedad es el dominio particular en los religiosos con título de peculio, y todo lo que se opone á la vida comun: sobre que conviene leer á Van Spen, que lo trata muy de intento; pues las rentas necesarias y no excedentes no entran en esta censura. No adoptamos otros pasajes de Belarmino, muy contrario á todas las órdenes que no fuesen la suya.*

(5) *Concil. Trident.*, ses. 21, cap. XXI, *De Regularib.* *Hortatur etiam sancta synodus omnes reges, et principes, republicas, et magistratus; et in virtute sanctæ obedientiæ præcipit, ut vellint, prædictis episcopis, abbatibus, ac generalibus, et cæteris præfectis in superiùs contentæ reformationis executione suum auxilium, et auctoritatem interponere; quoties fuerint requisiti, ut sine ullo*

cesidad del auxilio y proteccion del brazo real.

Nada tiene de espiritual ni de comun con la reforma de regulares la vigilancia sobre ceñir su número á un punto justo. Sólo al pensamiento de los curiales se ha podido ofrecer la especie de que corresponde á la potestad eclesiástica un reglamento meramente temporal de la república. Pero finjamos un momento que con efecto fuese así; aún en esta suposicion, no se puede reprender el procedimiento del gobierno de Parma, sin olvidarse de que el concilio de Trento tiene limitado el número de los regulares al de las rentas ó limosnas ordinarias; porque, además de que los príncipes y los reyes son protectores por derecho para la ejecucion de los cánones, aún en la opinion de autores que han hablado en el tono que les han dictado los intereses de la curia (1), el mismo concilio de Trento les ha hecho este especial encargo (2). Y así no puede la curia, ni la Santa Sede, que lo ha aprobado, oponerse sin caer en contradiccion; los jueces conservadores de Parma no disponen de nuevo, y celan externamente sobre poner en literal observancia lo mismo que ha dispuesto el concilio.

No nos detenemos en el reglamento de los gastos de las entradas de las monjas, como cosa puramente temporal, ni en la fijacion de los vitalicios ó dotes de las monjas y religiosos. Lo mismo hacen á cada paso los soberanos en las bodas, aunque el matrimonio sea sacramento, ó cuando moderan los lutos y funerales. Estos reglamentos suntuarios son asuntos temporales, y la moderacion de la superfluidad que puede haber en ellos, á nadie incumbe sino al gobierno político, como advierte cualquiera sin necesidad de persuasiones ni discursos fundados. Nuestros libros y leyes están llenas de estos reglamentos, y aún los autores adictos á los intereses de los curiales reconocen paladinamente que en nada se rozan con la inmunidad, á ménos que caigan en el absurdo de llamar *inmunidad* la tolerancia del desorden; yo la llamo *impunidad*. En este Monitorio, á fuerza de amontonar especies, se de-

impedimento præmissæ, rectè exequantur ad laudem Dei omnipotentis.

(1) Francisc. Anton. de Simeonib., *De Romani Pontific. judiciaria potestate*, tom. II, cap. XXI, § 4, pag. 137, ibi: *Catholici omnes in eo conveniunt principes (Facundi Hermianensis verbis utor) ecclesiasticorum canonum exequutores esse, non conditores, non exatores.*

(2) *Concil. Trident.*, ses. 16, in *Decreto suspensionis*, ibi: *Interea tamen eadem sancta Synodus exhortatur omnes principes christianos, et omnes prelatos, ut observent, et respectivè quatenus ad eos spectat, observare faciant in suis regnis, dominiis, et ecclesiis omnia et singula, quæ per hoc sacrum Œcumenicum concilium fuerunt hactenus statuta et decreta. Et ses. 25, cap. XX, De Reformat., et in aliis locis passim.*

bilita más y más en la progresion su fuerza. ¿Qué gobierno civil podria existir entre los católicos, si para estos asuntos temporales dependiesen de el arbitrio de los curiales?

De aquí dimana la conclusion firme de que en las materias espirituales tocantes á la administracion de sacramentos, la potestad eclesiástica es preferente; pero al contrario, en las cosas temporales ó tocantes al gobierno civil, todos los eclesiásticos, hasta el Papa, deben atemperarse á la decision de los reyes (3), como lo confiesa el papa Leon IV al emperador Ludovico.

Digan los curiales actuales si ha mudado el sistema de la disciplina de la Iglesia, para que ellos contradigan, abusando del respetable nombre de Clemente XIII, á lo que el papa Leon IV sentó como máxima fundamental de la Santa Sede romana. Dejamos al juicio imparcial de los sabios la decision de este problema, si tal debe llamarse el derecho de los príncipes sobre velar en la policia externa de los eclesiásticos; derecho que les han reconocido los concilios, incluso los cuatro primeros ecuménicos, y las mismas decretales pontificias.

San Bernardo, en sus libros de *Consideracion al papa Eugenio III*, le decia con mucha fuerza que ningunos ofendian más á la Santa Sede que aquellos que confundian lo eclesiástico y lo profano, haciéndola odiosa con mezclarse en lo que no le pertenecia. Las epístolas de los papas más insignes están llenas de sinceros reconocimientos de la separacion inaccesible de ambas potestades; y entre los testimonios que pudiéramos juntar á los anteriores, en comprobacion de esta verdad, es singularísimo el de Gelasio I, que de intento persuade el objeto de todo nuestro discurso (4) con admirable energia y claridad.

(3) Petrus de Marca, *Concord. Sacerd. et Imp.*, lib. II, cap. I, vers. 2, text: *elegans in can. Nos si incompetenter*, 41, caus. 2, quæst. 7, ibi: *Nos si incompetenter aliquid agimus, et in subditis justæ legis tramitem non conservavimus vestro ac missorum vestrorum cuncta volumus emendare judicio. Narciso de Peralta, en el Tratad. de la Potest. secular en los eclesiásticos, cap. III, per tot.*

(4) Gelasii PP. I., in tract. *De Anathematis vinculo*, tom. V, *Collect. Labbe*, pag. 358. *Sed cum ad verum ventum est eundem regem, atque pontificem ultra sibi nec imperator pontifici nomen imposuit, nec pontifex regale fastigium vindicavit. Quamvis enim membra ipsius, id est veri regis, atque pontificis, secundum participationem naturæ magnificè utrumque in sacra generositate sumpsisse dicantur, ut simul regale genus, et sacerdotale subsistant: Attamen Christus memor fragilitatis humanæ, quod suorum saluti congrueret, dispensatione magnifica temperans, sic actionibus propriis, dignitatibusque distinctis officia potestatis utriusque discrevit, suos volens medicinali humilitate salvari, non humana superbia rursus intercipi, ut et christiani imperatores pro æterna vita pontificibus indigerent, et pontifices pro temporali cursu rerum, imperialibus dispositionibus uterentur.*